



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

29 de julio de 2008

INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, DE SEGUROS, ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERO Y SOCIEDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.020/2008

Señores:

El Infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución No.935/29-07-2008 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.935/29-07-2008.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las Instituciones Supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas Instituciones, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Resoluciones 362/25-03-2008, 442/08-04-2008 y 608/13-05-2008, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobó y reformó respectivamente, las **“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”**.

CONSIDERANDO: Que la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) ha planteado a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros algunas consideraciones sobre el contenido de las Normas antes citadas, solicitando entre otros aspectos, revisar la definición referente a Grandes Deudores Comerciales, así como, el Castigo Contable o Constitución de Reservas sobre el Saldo de los Créditos en Mora.

CONSIDERANDO: Que el resultado del análisis a las consideraciones presentadas por la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA), determinó que es conveniente introducir mejoras que abarquen los procedimientos para la clasificación de la cartera crediticia comercial, así como, el castigo contable o constitución de reservas sobre el saldo de créditos en mora, con la finalidad de la correcta aplicación de las Normas antes referidas.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 de la Ley del Sistema Financiero; 6 y 13, numerales 1), 2), 4), 10) y 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, en la Resolución 362/25-03-2008; en sesión del 29 de julio de 2008;



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS No.020/2008
Pág. No.2

RESUELVE:

1. Reformar los numerales 1.1. “**Grandes Deudores Comerciales**” y 11. “**Castigo Contable o Constitución de Reservas sobre el Saldo de los Créditos en Mora**” de las “**NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA**”, contenidas en la Resolución 362/25-03-2008, los que se leerán así:

1.1. **Grandes Deudores Comerciales**

1.1.1. **Definición**

Para efectos de estas Normas, se denominarán como Grandes Deudores Comerciales: A los deudores de bancos, con endeudamiento de créditos comerciales, que representen el cuatro por ciento (4%) o más del capital mínimo vigente establecido para los bancos, mismo que deberá considerar las obligaciones con la totalidad de las instituciones sujetas a las presentes Normas.

Para el resto de las instituciones no bancarias, se denominarán Grandes Deudores Comerciales, aquellos cuyas obligaciones comerciales totales contraídas en todas las instituciones sujetas a estas Normas, representen el dos por ciento (2%) o más del capital mínimo vigente establecido para los bancos.

En ambos casos, para efectos del cálculo del endeudamiento comercial se considerará la información disponible en la Central de Riesgos de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante la Comisión.

El cómputo de dicho porcentaje deberá establecerse mediante la sumatoria de las obligaciones directas e indirectas donde aplique, incluyendo a todo el grupo económico, si fuera el caso.

11. **Castigo Contable o Constitución de Reservas sobre el Saldo de los Créditos en Mora**

Las instituciones financieras castigarán contablemente o deberán constituir el cien por ciento (100%) de las reservas de los créditos que tengan los siguientes plazos de mora:

- Deudores Comerciales, al cumplir dos (2) años de mora; y,
- Microcréditos, al cumplir ciento veinte (120) días de mora.

En el caso de aquellos créditos comerciales y de vivienda descritos en los numerales 1. y 2.2. respectivamente de las Normas antes referidas, que estén respaldados con garantía hipotecaria y presenten una mora igual o mayor a dos (2) años, cuyo atraso se deba especialmente a la dilatoria en juicio, las instituciones sujetas a estas Normas, podrán solicitar ante esta Comisión, la reclasificación de dichos créditos, para tales efectos la



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

institución peticionaria deberá acompañar a la solicitud toda la documentación e información que acredite las gestiones realizadas ante los juzgados correspondientes con el objeto de justificar la reclasificación respectiva.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS No.020/2008

Pág. No.3

Para proceder al castigo contable de los créditos de deudores a que hace referencia el Reglamento para las Operaciones de Crédito de las Instituciones Financieras con Partes Relacionadas, aprobado por el Banco Central de Honduras, se deberá solicitar previamente la autorización de la Comisión.

Son requisitos legales y contables para el castigo de cualquier crédito, los siguientes:

- a) Aprobación de la Junta Directiva.
- b) Comprobación de incobrabilidad.
- c) Que la reserva del crédito esté constituida en un 100%.

Las instituciones financieras deben informar a la Central de Riesgos de la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes, el detalle de los créditos castigados.

2. Ratificar el resto del contenido de la Resolución 362/25-03-2008; así como, las reformas contenidas en Resoluciones 442/08-04-2008 y 608/13-05-2008.
3. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones de Seguros, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF) y Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito, para los efectos legales correspondientes.
4. Publicar las presentes reformas en el diario oficial La Gaceta.
5. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **GUSTAVO A. ALFARO Z.**, Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario”.

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

/pyz